

## **Rama Judicial del Poder Público**

### **JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos mil veinte (2020)

11001 4003 039 2020 00574 00

Se resuelve la acción de tutela promovida por TU RECOBRO SAS EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA ALIADOS LABORALES contra EPS SALUD TOTAL, en protección de su derecho constitucional de petición.

#### **ANTECEDENTES**

1. Pidió el accionante en su escrito de tutela que se ordene a la entidad convocada dar la respuesta al derecho de petición debidamente presentado el día 24 de agosto de 2020.
2. Notificada de la tutela la accionada COMPENSAR EPS ha indicado que la presente acción constitucional debe denegarse por carencia de objeto y hecho superado, toda vez que ya se le envió la respuesta del derecho de petición a la accionante.

#### **CONSIDERACIONES**

1. Ha sido pacífica la jurisprudencia al señalar que cuando un ciudadano acude a la vía tutelar por considerar lesionados sus prerrogativas fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones. Sobre ello ha dicho la Corte Constitucional que: [...] *quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación. (Sentencia CC T-835/00).*
2. Así mismo, en sentencia CC T-678/08, señaló: *"Es importante agregar que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares en caso de subordinación, es indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición. Al respecto la Sentencia T- 997 de 20051 reiteró lo siguiente: "La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto*

*del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.” No basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación. En ese contexto, es deber del juez constitucional desplegar una actividad probatoria a fin de establecer si los derechos fundamentales invocados están siendo efectivamente conculcados, pero también es su deber negar la protección cuando los medios con que el ordenamiento cuenta para conocer lo ocurrido no le permiten establecer el quebrantamiento, porque las sentencias judiciales no pueden sino basarse en los hechos probados, conforme las reglas y oportunidades procesales.*

2. Para el caso concreto, no existen elementos de juicio suficientes para endilgarle a Compensar E.P.S la vulneración del derecho fundamental de petición de la actora, máxime cuando se observa que esa EPS acredita haber enviado la respuesta de la petición a la parte accionante

3. Sin embargo, se observa que el derecho de petición presentado por la accionante fue radicado el día 26 de agosto de 2020, para lo cual se colige que no ha transcurrido el término estipulado en el artículo 14 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), adicionado por el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020”, que en su artículo quinto señaló que: “Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”, para dar respuesta a la accionante.

4. Lo anterior permite concluir que no ha transcurrido un término superior a los 30 días calendario referidos por la normatividad citada en el párrafo precedente, por lo que considera el despacho que el amparo constitucional debe ser negado, por cuanto no se ha vencido, el mínimo del tiempo citado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo constitucional deprecada por TU RECOBRO SAS EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA ALIADOS LABORALES LEONARDO RIOS BARRERA, en atención a lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito Art. 30 del decreto 2591 de 1.991.

TECERO: Si el presente fallo de tutela no fuere impugnado, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**

IMBM